

Fwd: Sustentación del Recurso de Apelación de la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 17653311200120200008100

gloria eugenia gomez toro <mijudnotificaciones@gmail.com>

Miércoles 8/03/2023 3:38 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

Solicito disculpas por no haber enviado el archivo anunciado con mi correo anterior, el cual adjunto a este correo.

----- Forwarded message -----

De: **gloria eugenia gomez toro** <mijudnotificaciones@gmail.com>

Date: miércoles, 8 mar 2023 a las 15:36

Subject: Sustentación del Recurso de Apelación de la sentencia proferida dentro del proceso radicado con el No. 17653311200120200008100

To: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- Establece que el señor Francisco Luis Gómez Pareja, en adelante FLGP, era el representante legal de la sociedad en comento, hecho que resulta parcialmente cierto, en tanto que, a través de la escritura No. 3967 del 7 de septiembre de 1979 otorgada en la Notaría Sexta de Medellín (Anexo 3 de la contestación de la demanda), se probó que dicha representación legal la ejercía junto con la señora Sira Toro Gómez, en adelante STG, independientemente de que cada uno por sí solo, pudiera comprometer a la sociedad, pero bajo el entendido que tanto él como la señora STG respondían solidaria e ilimitadamente por todas las obligaciones de la sociedad, en su calidad de socios gestores.

La anterior prueba, no acogida por el Despacho, resulta trascendental en la medida en que de haberse analizado, necesariamente se hubiera concluido, bajo la misma línea argumentativa usada para determinar la simulación de FLGP, lo propio de STG, circunstancia que carecía en la demanda de todo sustento probatorio.

Desconoce el Despacho la diferencia legal existente entre la persona natural y la persona jurídica, al manifestar que fue FLGP quien fungió como vendedor de los inmuebles relacionados en la escritura pública número 653 precitada, pues quien vendió no fue la persona natural, sino la persona jurídica, persona jurídica por cuyos actos respondían solidariamente ambos socios gestores y no individualmente el señor FLGP. Manifiesta el Despacho que uno de los hechos indiciarios que dieron pie a la conclusión de que el acto de compraventa fue simulado, fue la "... ausencia de necesidad de vender...", pero es que a pesar del alegato que aduce el juzgado para cimentar su interpretación, desconoció dos hechos: el primero, palmario, es que el deseo o no de vender, no era del señor FLGP; fue una decisión societaria tomada por los socios gestores y no unilateralmente como persona natural, por FLGP, y el segundo, que individualmente considerada, la señora STG mantenía el deseo justificado de conservar, a través de sus hijas, la casa de sus ancestros, en la que al momento de la compraventa había vivido durante 42 años, y que representaba para ella su arraigo, su historia, su raíz, aunado al hecho de que su capacidad económica le permitía coadyubar ese acto en beneficio de su prole. Todo ello se demostró en con la contestación de la demanda y con los testimonios rendidos por los testigos de las demandadas en la audiencia del 2 de marzo del año en curso, pero al Despacho esas pruebas no le merecieron ningún análisis, ni siquiera descalificador; es decir, desconoció que dichas pruebas obraban en el expediente.

No todas las ventas ocurren por la necesidad que tenga el vendedor de excluir de su patrimonio el bien enajenado; la sentencia que cita el Despacho para justificar este argumento, es decir, la SC 7274- establece que "... el vendedor era una persona con una posición económica privilegiada, sus condiciones patrimoniales eran óptimas y, por lo tanto,

ningún interés tenía para desprenderse del predio, **y no se demostró que tuviera un motivo que lo impulsara a llevar a cabo la enajenación...**" (Resaltado propio), es decir, que no solo la necesidad de vender determina la venta.

En el caso que nos ocupa, si bien FLGP no tenía necesidad de vender, en la transacción llevada a cabo prevaleció el deseo de la señora STG, quien, como también socia gestora de la sociedad familiar, tomó la decisión de que dicha sociedad enajenara a sus hijas el bien al que se ha hecho referencia.

Finalmente, desconoce el juzgado, además, un contraindicio evidente, y es el relacionado con el tiempo transcurrido entre el nacimiento del demandante y la adquisición por parte de las demandadas de los predios en cuestión, lapso en el que transcurrieron 23 años. Si como dice el fallo que se impugna, la ausencia de "necesidad de vender" por parte de FLGP, de quien asume que es el verdadero vendedor, indica que el médico pretendía "... obtener un beneficio deseado como el de afectar derechos de terceros que no quieran ser reconocidos pero sin perder el uso goce y disfrute de esos activos atesorados", y con ello se refiere al eventual derecho que podría haber adquirido el demandante, pregunto, ¿Cuál fue la razón para que FLGP esperara 23 años para defraudar al demandante si en cualquier momento durante esos 23 años el señor simulador pudo haber muerto dando así paso al ejercicio del derecho de la acción por parte del demandante? Si dicha razón como lo asume el fallo que se impugna era la defraudación del demandante, no se justificaba que FLGP hubiera dejado pasar tanto tiempo para hacerlo, sobre todo porque según se alega en la demanda y se puede comprobar con la declaración del demandante en la audiencia del 29 de noviembre de 2022, el médico siempre supo que el demandante era su hijo y también que era "vox populi" que le decían "Pareja" debido a esa filiación no reconocida a esa fecha.

- Aduce el Despacho también como indicio la poca capacidad económica de las demandadas al momento de adquirir los bienes que se han mencionado, pues tenían 24 y 28 años y la experiencia le indicó al juez "... que a esas edades no se tiene la capacidad económica para adquirir esos bienes inmuebles que costaban un dinero considerable..."

En primer término, desconoció el señor Juez, a pesar de encontrarse demostrado en la contestación de la demanda, los siguientes hechos:

- ❖ Que aunado al hecho del trabajo de Adriana María Gómez en la Farmacia Moderna y en la finca La Palmera, los cuales se reconocen en la sentencia, desde que alcanzó su mayoría de edad, es decir, desde el año 1981, ella recibía la parte que le correspondía de los frutos de los bienes que en la sentencia se identifican como "Primer grupo de

negocios", (Anexo 48 Contrato Arrendamiento Local K 80 No 47-96 Medellín) y que ella nunca cedió su usufructo a nadie

- ❖ Que de acuerdo con el anexo 21 a la contestación de la demanda denominado "Anexo 21 Historia Laboral GEGT" y con el anexo 22 ibidem, denominado "Anexo 22 Certificados Superintendencia Financiera GEGT", desde el año 1982 hasta el año 1987, año de la compra, la suscrita había devengado unos ingresos aproximados de \$ 9.553.444,52, sin perjuicio de goce de los frutos de los bienes que en la sentencia se identifican como "Primer grupo de negocios", los cuales percibí desde el año 1976 al llegar a mi mayoría de edad, hasta que los cedí a mis padres en el año 1993
- ❖ Que de conformidad con el ordinal Tercero de la Escritura Pública 653 del 11 de agosto de 1987, acompañada por el demandante como prueba con el escrito de demanda, y no tachada durante el juicio, escritura mediante la cual la señora Adriana María Gómez Toro, en adelante AMGT, y la suscrita adquirimos los bienes a los que se ha hecho alusión a lo largo de este escrito, *"Se hace le venta de los referidos en este instrumento así. Lo relacionado en el numeral (sic) PRIMERO ordinales (sic) A y B, en la suma de \$2.667.000 M/Cte (sic)"* Así, habiendo comprado por partes iguales, cada una de las compradoras debió responder por un precio de 1.333.500,00

La ausencia del análisis probatorio relacionado con la capacidad económica de las demandadas que condujo a la conclusión del Despacho no puede convertirse en indicio en contra de las estas, pues contrario a lo que ordena la ley y la jurisprudencia, el Despacho no evaluó la fuerza del contraindicio con el cual se destruyó la presunción admitida por el Despacho como cierta, amén de no haber tenido en cuenta que la capacidad económica de la señora STG y la libre disposición de tenía de sus bienes, le permitieron coadyuvar siempre las pretensiones económicas de sus hijas cuando a ello hubo lugar.

En efecto, dentro del análisis probatorio del indicio que se comenta, en segundo término, desconoció el señor Juez, a pesar de encontrarse probado con los testimonios ofrecidos por todos los testigos de las demandadas, e incluso por tres de los testigos del demandante, que la señora STG trabajó 58 años en la Farmacia Moderna, de la que fue propietaria. Al respecto se tiene que:

- ❖ En el testimonio rendido por el señor Héctor Correa Álvarez, él mencionó que 1) La droguería era de la señora STG; 2) La señora STG era dueña de la farmacia y el padre de STG fu inicialmente el dueño de la droguería y la casa; y 3) Desde siempre conoció que la señora

STG estuvo en la droguería (Minutos 34.30; 39.39; 39.55 y 41.40 del audio identificado dentro del expediente con el No. 70).

- ❖ En el testimonio rendido por el señor Fernando Hincapié, él mencionó que conoció a la señora STG trabajando en la farmacia (Minuto 11.56 del audio identificado dentro del expediente con el No. 71)
- ❖ En el testimonio rendido por el señor Jhon Jairo Cárdenas, él mencionó que conoció a la señora STG desde niño y en su farmacia se compraban los medicamentos (Minutos 29.32 y 30.29 del audio identificado dentro del expediente con el No. 71)

Pero además todos los testimonios rendidos por los testigos de las demandadas, en especial los rendidos por la doctora Norma Clemencia Ocampo de Cardozo y la señora Dora Giraldo López, dan cuenta, de primera mano, sobre el denodado trabajo que durante la mayor parte de su vida ejerció la señora STG.

Lo que perturba mi entendimiento, no es que el demandante desconozca este hecho durante toda la actuación procesal, a pesar de encontrarse plenamente probado, pues su interés se dirige como lo manifestó desde el escrito de demanda, a demostrar que el único que tenía capacidad económica era el señor FLGP. Lo que desconcierta mi entendimiento es que el señor Juez no haya realizado un análisis completo del acervo probatorio tanto documental como testimonial adosado al expediente, pues con los anexos a la contestación de la demanda que a continuación se relacionan, se establece plenamente la capacidad económica de la señora STG:

- ❖ escritura pública No. 3967 otorgada el 7 de septiembre de 1979 (Anexo 3)
- ❖ escritura pública número 6.631 del 30 de diciembre de 1970 otorgada en la Notaría Quinta de Medellín (Anexo 4)
- ❖ escritura pública número 563 del 24 de julio de 1972 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Anexo 5)
- ❖ certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula 01N-57837 anotación número 3 (Anexo 6)
- ❖ certificado de tradición del inmueble identificado con el No. de Matrícula 001-414531 (Anexo 7).
- ❖ testimonios de personas más o menos contemporáneas a Sira Toro Gómez, relacionados con el conocimiento que tienen sobre el trabajo que, durante toda su vida, adelantó la señora STG en la Farmacia Moderna (Anexos 11, 12, 13, 14, 15 y 16)
- ❖ fotocopia del documento con el cual el señor José Jesús Murillo Gil se hizo parte dentro de la sucesión de la señora STG (Anexo 36), de conformidad con la solicitud de liquidación, ordinal quinto, cuya copia,

extractada de la escritura pública No. 130 del 6 de abril de 2004 otorgada en la Notaría Única de Salamina, se adjuntó (Anexo 37)

En el expediente estaban los documentos, ahí estaban las pruebas, pero como para el demandante, para el Despacho, de manera triste y desconcertante, la señora STG y el producto de su trabajo han sido invisibles durante todo el proceso ¿Qué pruebas tiene el Despacho para deslegitimar la ayuda económica que siempre recibieron sus hijas por parte de la señora STG? Porque es que a pesar de que sus hijas tenían capacidad económica en mayor o menor grado dependiendo de cual de ellas se tratara, la señora STG siempre las respaldó económicamente e invirtió en ellas y hasta que su hijo murió, también en él, el fruto de su trabajo. Porque es que ninguna prueba dentro de este proceso, ha desvirtuado la capacidad económica de la señora STG, entonces, ¿En que suponen el demandante y el juez que gastó su dinero la señora STG? Es más, ¿Cómo han probado que no ganó dinero y que no lo invirtió en sus hijos? ¿Se debe concluir que el juzgado presume que la señora STG fue acaso una esclava que trabajo durante toda su vida gratis?

- Otro indicio que aduce el Despacho en contra de las demandadas es la que denomina "ausencia de necesidad de comprar" coligiendo que aquellas a tan temprana edad, no tenían ninguna urgencia de comprar los bienes cuya enajenación es cuestionada dentro del proceso, los cuales además pertenecían a sus padres.

Las preguntas y respuestas lógicas en este punto son las siguientes,

- ¿Qué es lo que el Despacho denomina "corta edad", en tratándose de personas mayores, con edades de 24 y 29 años, reconocidas en el ordenamiento civil colombiano como personas capaces de adquirir derechos y obligaciones?

No explicó el Despacho porqué la "corta edad" comprendía la de las demandadas, esto es, 24 y 29 años, ni cuál era la edad que consideraba razonable para que las demandadas compraran los bienes aludidos. Porque si lo que trataba de demostrar el Despacho es que el indicio de la "corta edad", según su criterio, se aunaba al indicio de la poca capacidad económica que tenían las demandadas en la época de la compraventa, contrario al ejercicio deductivo que realizó, se pudo demostrar que, a los 24 y 29 años, las demandadas tenían no solo capacidad económica propia, sino que contaban con la capacidad económica de la señora STG. La edad que exige el ordenamiento civil colombiano para considerar que la venta entre padre e hijo es válida, es la mayoría de edad, a la luz de lo establecido en el artículo 1852 del CCC, edad no solamente superada por las demandadas en 6 y 11 años respectivamente, sino edad en la que contaban ya con cierta capacidad

económica que en todo caso podía respaldar la compra de los viene indicados, además del respaldo irrestricto que siempre tuvieron en la capacidad económica de la señora STG.

- ¿Se requiere necesidad y urgencia para comprar un bien que es de los padres cuando las compradoras desean poseerlo?

No explicó el Despacho porqué las anteriores circunstancias hubieran tenido que ser demostradas por las demandadas para desligarse de un indicio en contra en la compra que hicieron a "corta edad" de los bienes precitados, y tampoco valoró la declaración que bajo la gravedad del juramento realicé en el ordinal VI, numeral 9) literal b) segundo párrafo, a pesar de no haberla tachado, de acuerdo con la cual *"Bajo la gravedad del juramento manifiesto que para el año 1987 cuando fuimos propietarias de los inmuebles mencionados, yo desconocía la existencia del señor Luis Hernando Gómez Ramírez, ¿Qué causa entonces me hubiera podido llevar a acordar falsas apariencias, o la voluntad de engañarlo y prestarme de la forma como él lo manifiesta a ser testaferro de mi papá con el ánimo de defraudarlo? ¿Cuál era nuestra causa simulandi, esa que la jurisprudencia define como elemento necesario para que se configure la simulación? Mi hermana y yo SÍ queríamos ser dueñas de nuestra casa, la que había sido la casa de mis abuelos y de mi mamá y que ella tan generosamente nos estaba entregando en la parte que le correspondía y ayudándonos a pagar en la que no le correspondía. Ni mi hermana ni yo realizamos ningún acuerdo simulatorio con mi padre para alcanzar lo que nos parecía obvio: Ser dueñas de nuestra casa como un paso más en la consolidación del patrimonio que habíamos venido conformando con la ayuda de nuestros padres, con el usufructo de los bienes que mi mamá había adquirido para nosotros y con el producto de nuestro esfuerzo, pues ellos también nos exigieron compromisos económicos, que así no fueran enormes, daban significado a la formación que veníamos experimentando como personas y mujeres de bien."*

- Otro indicio que aduce el Despacho en contra de las demandadas es el que nombra como "dominancia del transmisor de la propiedad", el cual se traduce en que:

- Fue Francisco Luis Gómez Pareja quien constituyó la sociedad
 - No es cierto y abruma la evidencia de la omisión del Despacho al realizar el análisis del acervo probatorio que obra dentro del expediente, pues acompañando la respuesta a la demanda se adjuntó como anexo 3 la escritura pública No. 3967 otorgada el 7 de septiembre de 1979 en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín,

en donde consta que la sociedad familiar fue constituida por los señores FLGP y STG

- Era su representante y fue quien vendió en su calidad de representante legal de la sociedad

Se itera lo anteriormente expuesto de acuerdo con lo cual

- No solo el señor FLGP era el representante legal de la sociedad en comento, pues también lo era la señora STG como quedó demostrado a través de la mencionada escritura pública No. 3967, independientemente de que cada uno por separado, pudiera comprometer a la sociedad, pero bajo el entendido que tanto él como la señora STG respondían solidaria e ilimitadamente por todas las obligaciones de la sociedad, en su calidad de socios gestores.
- Además, tenía un poder general dado por sus hijas para manejar sus propiedades
- En los numerales 64 y 65 de la contestación de la demanda se explicó por qué mi hermana y yo habíamos otorgado poder general al señor FLGP, se argumentó a la luz de la jurisprudencia la naturaleza del contrato de mandato y se concluyó que, según la misma, el contrato de mandato,

(...)

Se trata, por lo tanto, de una hipótesis de legitimación dispositiva extraordinaria, por cuya virtud un sujeto puede disponer de los intereses de otro, y comprometer su esfera jurídica, derechos y patrimonio. (Resaltado ajeno al texto) Ref.: C-47001-3103-005-2005-00181-01 MP. WILLIAM NAMÉN VARGAS (Resaltado ajeno al texto)

- Por lo demás, la escritura pública 261 del 21 de abril de 1987 como expresión unilateral de la voluntad de mi hermana y mía, no ha sido tachada de ningún vicio del consentimiento por lo que no está probado dentro del proceso que al decir del demandante, otorgamos dicho poder general al señor FLGP para que él realizara "... maniobras o maquinaciones simuladas...", pues con dicha aseveración el demandante desconoce la presunción de buena fe con la que la ley nos cobija, desconocimiento que desafortunadamente acoge el Despacho al indicar, sin explicar por qué, dicho poder general constituye un indicio en contra de las demandadas.

Como lo expresé en la contestación de la demanda, numeral 65, *"Yo salí de la casa de mis padres a la edad de 17 años y volvía solo para las vacaciones por lo que otorgué poder general a mi padre para que me representara cuando yo dispusiera que así fuera, ya que para esa época tanto mi hermana como yo, teníamos intereses directos en el patrimonio que mis padres nos habían ayudado a consolidar"*

- Otros indicios que aduce el Despacho en contra de las demandadas es el que se refiere a la causa simulandi de ellas, *"... quienes representaban la parte pasiva del acuerdo de voluntades fingido en oposición al liderazgo ejercido por el determinador del procedimiento dirigido a falsear la realidad, que no era otro que Francisco, el padre de las citadas damas"*, así como el de la *"dominancia del transmisor de la propiedad"*
 - Me refiero a lo anotado en párrafo precedente sobre la presunta causa simulandi que nos asistía a las demandadas, y añado que, de la refutación demostrada con base en pruebas testimoniales y documentales que se ha realizado de los presuntos indicios concluyentes en nuestra contra, no existen argumentos que confirmen lo anotado por el Despacho, en la medida que los presupuestos fundamentales que orientaron la compra de los inmuebles aludidos, tales como la capacidad económica y el deseo de hacerlo, fundado en las circunstancias históricas y de afecto que unían a las compradoras a los bienes cuya compraventa fue presuntamente simulada, así como el transcurso del tiempo transcurrido entre la adquisición de los inmuebles anotados y la venta de estos a las demandadas 23 años después, desvirtúan cualquier otra cadena mediante la cual se pretende probar que el acto que nos ocupa fue simulado, con el único y exclusivo fin de defraudar los intereses del demandante.
- Otro indicio que aduce el Despacho en contra de las demandadas es la afirmación dentro de la sentencia que nos ocupa, según la cual *"... el vendedor se reservó el derecho de usufructo sobre los bienes, es decir, mantuvo el dominio sobre los inmuebles respecto de los cuales solo efectuó una tradición formal, pues a su cargo estuvo en la administración de esos hasta el final de sus días y durante el mismo término retuvo"*, afirmación respecto de la cual se manifiesta:
 - No es cierto que el señor FLGP se reservó el derecho de usufructo sobre los bienes vendidos. De hecho, nunca tuvo el usufructo de la parte que correspondía a la señora AMGT y la suscrita solo otorgó el usufructo de sus bienes a sus padres, mediante escritura pública No. 216 del 6 de abril de 1993, es decir, 6 años después de la compraventa que se pretende simulada.

- Contradice los principios de motivación y congruencia que deben, entre otros, orientar las sentencias, que el Despacho desestime la explicación sobre el poder general y el usufructo de sus bienes que la suscrita transfirió a sus padres en el año 1993, con el argumento que, aunque las explicaciones "*... son respetables desde todo punto de vista...*", no impidieron al Despacho desestimarlas, con el argumento de que "*... el ejercicio deductivo al analizar los hechos y la contestación de la demanda, aunado a los hechos indicadores del proceso, permiten deducir de forma razonable que estos actos sí buscaban ocultar de manera sigilosa unos bienes con el fin de defraudar otro heredero*", sin explicar y por lo tanto justificar de ninguna forma, en qué consistió dicho ejercicio deductivo y sobre cuales hechos se basó. Por lo demás, desconoce que FLGP nunca se reservó el derecho de usufructo de los bienes objeto de la pretendida simulación, en la parte que correspondía a la señora AMGT.
- Como ejemplo, coloco el siguiente: En el literal a) del numeral 83 de la contestación de la demanda, expuse una prueba de que mi decisión de entregar el usufructo de mis bienes a mis padres había sido una manifestación unilateral y voluntaria, consistente en que, por razones de necesidad allí manifestadas, les solicité que me devolvieran el usufructo de la finca La Palmera, lo que en efecto ocurrió como se prueba en la anotación 16 del certificado de tradición de la matrícula No. 118-3948 que adjunté a dicha contestación como Anexo 29. Sin embargo, el análisis deductivo del Despacho no alcanzó para evidenciar la naturaleza de la prueba que explica como lo afirmé, un acto unilateral y voluntario que no realizaría un sujeto pasivo dentro de una pretendida simulación en donde la dominancia del enajenante fuera evidente.
- No entiendo como el Despacho desestima las pruebas allegadas con la contestación de la demanda a través de los siguientes anexos:
 - 42, 43 y 44, pruebas que no fueron controvertidas, mediante los cuales se demuestra que el señor FLGP estuvo radicado en la ciudad de Medellín y nunca volvió a la ciudad de Salamina, desde por lo menos el 26 de abril de 2012 hasta el año 2018, año en el cual falleció, realmente el señor FLGP se radicó con la señora AMGT en la ciudad de Medellín, desde el año 2011, cuando por razón de sus enfermedades ya no fue posible que viviera solo, pero fue con ocasión precisamente del apersonamiento de la administración de la señora AMGT de los bienes ubicados en Salamina, que tuvimos la necesidad de internar al señor FLGP en reconocidas instituciones aptas para el manejo del adulto mayor, tal y como dan cuenta dichos anexos. ¿Cómo puede afirmar entonces el juzgado que el señor FLGP "*... mantuvo el dominio sobre los inmuebles respecto de*

*los cuales solo efectuó una tradición formal, **pues a su cargo estuvo en la administración de esos hasta el final de sus días** y durante el mismo término retuvo”*

- Anexo 45, prueba no controvertida, concerniente al dictamen pericial rendido por el ingeniero Luis Gonzaga Gutiérrez Muñoz el 14 de octubre del año 2021, a través del cual se avaluaron los trabajos ejecutados en los últimos 7 años en los inmuebles objeto de la litis, teniendo en cuenta tanto, materiales, herramienta y mano de obra necesaria para la ejecución de los mismos. Los últimos 7 años contados desde la fecha indicada, establecen que dichos trabajos se iniciaron en el año 2014, es decir, por lo menos tres años después de la partida definitiva del señor FLGP de la ciudad de Salamina
 - Anexo 64, prueba no controvertida, denominado “Pago Predial Salamina Años 2010 A 2021” mediante el cual se prueba el pago del impuesto predial de los bienes anotados, realizado durante los años en los que el señor FLGP ya se encontraba domiciliado en la ciudad de Medellín. El médico no se desplazaba desde Medellín hasta Salamina a pagar el impuesto y luego volvía a Medellín, pues como se anotó desde el año 2011 fijó su domicilio en Medellín y nunca volvió a Salamina, salvo para el entierro de sus cenizas.
 - Quienes administramos y poseímos los bienes cuya compraventa simulada se discute, fuimos las demandadas, pues mientras la señora STG estuvo viva, compartió el usufructo entregado por mí, con el señor FLGP, pues la condición de dicho usufructo era que, en caso de muerte de uno de los cónyuges, su derecho acrecía el del cónyuge supérstite hasta la muerte de aquel, circunstancia de la que no pudo gozar el señor FLGP, pues antes de su fallecimiento debió abandonar los bienes que eran objeto de su uso.
 - Con lo anterior se evidencia la falsa premisa a la que arriba el Despacho, de acuerdo con la cual el señor FLGP “... *mantuvo el dominio sobre los inmuebles respecto de los cuales solo efectuó una tradición formal, **pues a su cargo estuvo en la administración de esos hasta el final de sus días** y durante el mismo término retuvo”*
- Otros indicios que aduce el Despacho en contra de las demandadas es la afirmación dentro de la sentencia que nos ocupa, relacionados con la falta de aceptación que el demandante tenía dentro del grupo familiar, así como el hecho que era “... *vox populi, en el municipio de Salamina por esa época de que Luis Hernando es hijo de Francisco Luis. En ese momento no había sido reconocido judicialmente como un hijo extramatrimonial. Se crea el*

indicio de prever cualquier reclamo de ese hijo extramatrimonial, Luis Hernando que era conducido como pareja por ser hijo del médico Francisco Luis. Eso dijeron los que los testimonios de Héctor Correa Álvarez, Fernando hincapié y Jhon Jairo Cardona dijeron que ya desde esas calendas se sabía qué Luis Hernando, conocido como Pareja, era hijo del médico vox populi en el pueblo”

Pues bien, con el debido respeto que me merece el Despacho, existe una contradicción palmaria entre la parte anotada del fallo y la conclusión a la que arribó el Despacho respecto a la mala fe que nos cobijó a las demandadas cuando realizamos el negocio jurídico que nos ocupa, pues como bien lo reconoce el juzgador,

- Para la época de la transacción, el demandante no había sido reconocido como hijo extramatrimonial del señor FLGP, y aunque el hecho era “vox populi”, las demandadas no lo conocíamos, pues ni los señores FLGP y STG, ni nadie de nuestras amistades y conocidos en Salamina, nos contaron el hecho en comento
 - Tal y como lo mencioné en apartes anteriores al referirme a la declaración que bajo la gravedad del juramento realicé en el ordinal VI, numeral 9) literal b) segundo párrafo de la contestación de la demanda, para el año 1987 cuando fuimos propietarias de los inmuebles mencionados, las demandadas desconocíamos la existencia del señor Luis Hernando Gómez Ramírez; también bajo la gravedad del juramento en el segundo párrafo del literal c) del acápite mencionado, yo conocí al señor Luis Hernando Gómez Ramírez “... cuando una vez en Salamina, no recuerdo la fecha, pero en todo caso después de la sentencia que reconoció su filiación, me abordó para decirme que era mi hermano”, hecho que él corroboró en su declaración en la audiencia del 2 de marzo del año en curso.
 - Si el indicio que se crea es el de que con la venta se previó cualquier reclamo futuro del hijo extramatrimonial, ese indicio solo puede ser predicado respecto del señor FLGP, quien era, de los contratantes, el único que conocía el hecho mencionado, configurándose lo que la jurisprudencia denomina “reserva mental” de la parte que incurrió en la conducta del hecho indiciario.
- Otro indicio que aduce el Despacho en contra de las demandadas es la afirmación dentro de la sentencia que nos ocupa, según la cual, la ayuda económica que recibió la señora AMGT de la señora STG y la suscrita, prueba que la primera de las mencionadas no tenía la capacidad económica para comprar los inmuebles. Sin embargo desconoce el señor Juez que la capacidad económica de la señora STG, al servicio de sus hijas, es la prueba definitiva que, aunque fuera por interpuesta persona, la

señora AMGT no carecía de capacidad económica, es decir, la capacidad económica de la señora AMGT, además de originarse en el usufructo de sus bienes y en el fruto de su trabajo, se complementaba precisamente con la ayuda que le hacían la señora STG y la suscrita.

B. DESESTIMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

- Frente a este punto se precisa que le asistió una gran confusión al Despacho en tanto que confundió la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, con la excepción previa de prescripción extintiva de la acción de simulación. Ello se evidencia en los siguientes apartes del fallo:
 - *"La Corte tiene definido que cuando la **acción** de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, para afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran desde ese momento yuri propio **la legitimación para actuar**. Y el término prescriptivo contará desde ahí. Corte Suprema de Justicia Sala civil sentencia 11997 del 2016."* Es decir, el propio Juzgado invoca la acción de simulación
 - Luego el Despacho trae a colación la sentencia de casación No. 218001, de 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, para concluir a renglón seguido que *"Aquí entra a jugar un papel importante el concepto de interés para demandar que nace cuando el demandante encuentra que un derecho suyo sea afectado por el negocio que se demanda simulado. Lo que generalmente ocurre tiempo después de sucedido el negocio. Así las cosas, la tan usada estrategia de defensa de guardar silencio por 10 años, para luego desconocer el carácter simulado en los negocios y alegar la prescripción está llamada a fracasar."*
 - Del mismo resumen que realiza la Relatoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puede apreciar con meridiana claridad que la sentencia en la que se fundamentó el Despacho para no declarar probada la excepción de fondo de prescripción adquisitiva de dominio, no corresponde al concepto argumentado por las demandadas. A prueba de ejemplo se transcriben algunos apartes de dicho resumen:
 - *SIMULACIÓN RELATIVA–Por sustitución ficticia del comprador. Despojo de la tenencia del bien por diligencia de secuestro en proceso de sucesión. Interés jurídico para obrar. Término a partir del cual comienza a contarse la prescripción extintiva de la acción cuando se trata de la simulación entre las partes del negocio simulado.*

- *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Determinación del hito inicial para la contabilización del término, en acción de simulación relativa cuando se pretende entre partes del contrato objeto de litigio. Reiteración de las sentencias de 7 de noviembre de 1977, 23 de mayo de 2006 y 20 de octubre de 1959. Aplicación del principio "contra non valentem agere prescriptivo non currit según el cual no comienza el término frente a quien no le ha surgido el interés jurídico para actuar. Reiteración de la sentencia de 30 de septiembre de 2002. Hermenéutica del artículo 2535 del Código Civil. (SC21801-2017; 15/12/2017)*
- *SENTENCIA ANTICIPADA–Recurso de casación frente a la que declara probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción de simulación relativa de contrato de compraventa, propuesta por el causahabiente del comprador ficto. Acreditación de la violación directa de la norma sustancial. (SC21801-2017; 15/12/2017)*
- *VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por indebida interpretación del artículo 2535 del Código Civil al contabilizar el término de prescripción extintiva de la acción de simulación desde la fecha de realización del acto ficticio y la falta de aplicación del artículo 1766 del Código Civil. Características cuando quien demanda es una de las partes del contrato que se debate. Reiteración de las sentencias de 7 de julio de 1964, 18 de febrero de 2004 y 3 de octubre de 2013. (SC21801-2017; 15/12/2017)*
- Ahora bien, como es interés de las demandadas dar por terminada la polémica que las ocupa frente al demandante, no obstante haber demostrado que los negocios relacionados con la parte del fallo que se impugna, no fueron simulados y en consecuencia no fueron cobijados con la mala fe de sus actuaciones, estamos convencidas que nos ampara la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, pero si el fallador considerara que ello no ocurre, apelamos a la aplicación de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto de cuya naturaleza manifestó la CSJ en sentencia del año 2017, lo siguiente:

"La prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del Código Civil¹, en armonía con el precepto 7702 del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas por 10 años para bienes muebles e inmuebles³. Difiere de la ordinaria porque el usucapiente no ejercita la posesión regular.

Ya, más de una centuria, esta Corporación, con sabiduría inquebrantable, hubo de diferenciar, siguiendo no solo la legislación de la Siete Partidas, sino también la obra de Manuel Ortiz de Zúñiga⁴, "(...) doctrina que ha prevalecido (...)", la prescripción ordinaria de la extraordinaria, exigiéndose para la primera la posesión de diez o veinte años con justo título y buena fe; y para la segunda o la de treinta años o más, "sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título"⁵, y sin la distinción entre presente o ausentes." SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01 del 2017/11/29. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

C. OPOSICIÓN A LA CONDENA DE RECONOCER FRUTOS A LA PARTE DEMANDANTE CON BASE EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Las razones para la oposición a reconocer los frutos a la parte demandante en la forma en que lo fueron, se fundamentan en las siguientes manifestaciones:

- El Despacho demostró como no probadas las simulaciones relacionadas con el primer y el tercer grupo de bienes pretendidas por el demandante
- Las mejoras introducidas a los bienes ubicados en la ciudad de Salamina durante los años 2014 y 2015 fueron financiadas con el producto de los bienes cuya simulación desestimó el Despacho

¹ *"El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

"1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

"2ª. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

"3ª. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

"Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

"Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

² *"Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 [buena fe y justo título]".*

³ La prescripción extraordinaria para vivienda de interés social es de 5 años, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

⁴ ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel. *Jurisprudencia civil de España*, tomo 1. Madrid: 1869, p. 236.

⁵ CSJ. Civil. Sent. de casación del 13 de septiembre de 1895, G.J. Tomo XI, p. 58-62.

- En la contestación de las excepciones de mérito, llevada a cabo el 1 de noviembre de 2022, el abogado de la parte demandante manifestó en cuanto al mayor valor que habían adquirido los bienes en atención a las mejoras en ellos realizados, que ello había sido producto de los frutos civiles que los propios bienes han producido a lo largo de los años, según se desprende de la imagen que se copia a continuación:

**CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE MERITO QUE DENOMINA
"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".**

Consideramos que al declararse la simulación en los términos de las pretensiones de la demanda, no habría enriquecimiento sin causa, ya que la sociedad conyugal que existió entre Francisco Luis Gómez Pareja y Cira Toro, ya fue liquidada.

En cuanto al mayor valor que han adquirido los bienes, debemos manifestar que tampoco existiría un enriquecimiento sin causa, ya que las mejoras que hayan podido tener, han sido efectuadas con el producto de los frutos civiles que los propios bienes han producido a lo largo de los años. Recuérdese que los frutos civiles que se solicitan con la demanda, son los correspondientes a los que han producido los inmuebles después del fallecimiento de Francisco Luis Gómez Pareja.

- El apartamento al que se refiere el literal B) del acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA POR FRUTOS CIVILES – JURAMENTO ESTIMATORIO, fue construido en los terrenos de "los altos" de la casa de habitación a la que se refiere el literal en comento. Al haberse construido con el fruto de los bienes cuyos actos de enajenación no fueron declarados simulados, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de dichos frutos, en caso de que el presente recurso no llegare a prosperar
- Los siete locales comerciales a los que se refiere el literal C) del acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA POR FRUTOS CIVILES – JURAMENTO ESTIMATORIO, fueron construidos en los terrenos del que durante el tiempo de su ejercicio, fue el consultorio del señor FLGP así como en los terrenos de una parte del inmueble que podríamos denominar "bodega", que quedaba detrás del local de la farmacia, y que en todo caso no eran habitables hasta el año de construcción de los mismos. Al haberse construido con el fruto de los bienes cuyos actos de enajenación no fueron declarados simulados, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de dichos frutos, en caso de que el presente recurso no llegare a prosperar

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, a través de este escrito, solicito:

1. Revocar la decisión del Juzgado de instancia respecto a la declaración de simulación relativa de los contratos de compraventa contenidos en la

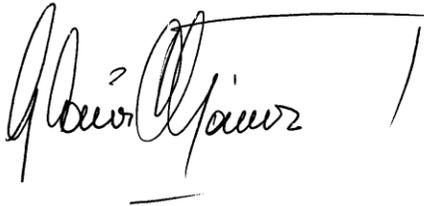
escritura pública número 653 del 11 de agosto de 1987 de la notaría única de Salamina, Caldas

2. En consecuencia, dejar sin efecto los ordinales segundo, tercero, cuarto, y quinta de la demanda
3. Reconocer como probadas íntegramente las excepciones propuestas por las demandadas
4. Revocar la condena en costas del 50% a la parte demandada

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica:
mijudnotificaciones@gmail.com

De los señores Magistrados y del señor Juez con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Eugenia Gómez Toro', with a horizontal line drawn underneath it.

GLORIA EUGENIA GÓMEZ TORO
C.C. No. 25.096.112
T. P. No 65.669 del C. S. de la J.